



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2.024.

Proceso No. 2017-00913

ASUNTO POR TRATAR

Procede a resolver el despacho la solicitud de perdida de competencia, formulada por el apoderado judicial del demandante **MARCO ANTONIO MORENO QUIJANO** en su calidad de heredero en la sucesión de la señora **MARTHA QUIJANO DE MORENO**.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el apoderado que mediante auto del 1 de noviembre de 2017, se declaró abierto y radicado, el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA MARTHA QUIJANO MORENO (q.e.p.d.)**.

Señala que tanto los herederos determinados como los indeterminados se encuentran debidamente notificados de la existencia del presente proceso de sucesión.

Refiere que desde la fecha de admisión han transcurrido más de seis años, y no ha sido posible que se adelante la diligencia de inventarios y avalúos, prevista en el art. 501 del C.G.P.

Argumenta que de conformidad con lo previsto en el art. 121 del C.G.P., el término con que contaba el despacho para dictar la sentencia aprobatoria de partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión de la causante **MARIA MARTHA QUIJANO MORENO (q.e.p.d.)** vencía el día 22 de septiembre de 2023, el término de un año contado a partir del 22 de septiembre de 2022, fecha en la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente el heredero **ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO** y se ordenó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la heredera **ANDREA MILENA REY MORENO** quien se encuentra representada por Curador *Ad Litem*.

Indica que la perdida de competencia conforme la sentencia C-443 de 2019, solo se configura solo si es alegada por una de las partes, tal como ocurre a través de la presente solicitud, que la posibilidad de prorrogar el término para resolver la instancia, no es procedente en este momento, pues la misma se debe realizar de forma anterior al vencimiento del término del año para resolver la instancia.

Solicita se declare la pérdida de competencia por parte del juzgado para seguir conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se sirva remitir el expediente al siguiente Juez en turno, conforme la disposición reseñada, con el fin de evitar nulidades futuras por actuar en el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del CG del P establece: “...**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. ...”

De la lectura de la disposición citada, se tiene que el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel; más sobre el asunto, así como la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante - ha advertido reiteradamente la H. Corte Constitucional - no bastará el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención, puesto para la aplicación del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P., debe tenerse en cuenta los supuestos de algunos eventos procesales o, incluso, si existe, o no, congestión judicial en los despachos judiciales.

A través de la Sentencia **C 433 de 2019** proferida por la Corte Constitucional se impone un criterio de interpretación más flexible en lo referente a la operación de la nulidad contemplada en el artículo 121 del C.G.P., pues lo primero que debe ser tenido en cuenta es que el espíritu de la norma tiene como génesis la implementación de instrumentos que potencialicen la celeridad en la administración de justicia y que de ninguna manera puede aplicarse de manera objetiva, teniendo en cuenta que se sustrae del régimen general de las nulidades y que fue estructurada en función del deber de garantizar la oportuna resolución de las controversias.

Igualmente en la citada sentencia la Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

Estas precisiones antes mencionadas son fundamentales, debido que precisamente resulta lesivo para la carta política, que opere la frase de pleno derecho, sin tener en cuenta factores como la voluntad de las partes, el estado del trámite judicial y las razones de la tardanza.

Según se explicó en los acápites precedentes, **la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.** Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política. (subrayado y negrilla fuera del texto)

CASO CONCRETO

En el presente caso que ocupa la atención del despacho, se tiene la siguiente actuación procesal, para lo cual pasa a relacionar conforme sus fechas, así:

FECHA AUTO	DECISIONES DEL DESPACHO Y/O ACTUACION PROCESAL
29/09/2017	RADICACION DEMANDA
01/11/2017	DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESION y ORDENA LO SIGUIENTE -EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. -NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL A LOS HEREDEROS DETERMINADOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA.
15/02/2018	-SE INCORPORA LA PUBLICACION DEL EMPLAZAMIENTO A PERSONAS INDETERMINADAS -Y SE REQUIERE APODERADO DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LOS DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS EN ESTE ASUNTO.
27/06/2019	COMPARECIO AL PROCESO EL SEÑOR ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO, en calidad de heredero (hijo) de la causante MARIA MARTHA QUIJANO CABRERA, quien informó que la causante tuvo cuatro hijos: 1) MARCO ANTONIO MORENO QUIJANO 2) ZULLY MORENO QUIJANO (FALLECIDA) REPRESENTADA POR SU HIJA (ANDREA MILENA REY MORENO) 3) NANCY MIREYA MORENO QUIJANO 4) ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO
18/05/2021	SE DESESTIMO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LA SEÑORA NANCY MIREYA MORENO QUIJANO
26/10/2021	SE TUVO POR NOTIFICADA A LA HEREDERA NANCY MIREYA MORENO QUIJANO (FOL. 158 REPUDIO LA HERENCIA AUTO 5 DE MAYO DE 2022)
26/10/2021	SE REQUIRIÓ A LOS HEREDEROS ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO y ANDREA MILENA REY MORENO, para que aportaran la documentación que los acredite como herederos de la causante
05/05/2022	SE DECLARO QUE NANCY MIREYA MORENO QUIJANO REPUDIO LA HERENCIA (INC. 5 ART. 492 C.G.P.)
22/09/2022	SE TUVO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO y SE DISPUSO INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS A LA SEÑORA ANDREA MILENA REY MORENO
23/08/2023	RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN, TUVO AL SEÑOR ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO COMO HEREDERO DE LA CAUSANTE, QUIEN ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO (NUM. 4 ART. 488 DEL C.G.P.
23/08/2023	DESIGNA CURADOR PARA REPRESENTAR A LA HEREDERA ANDREA MILENA REY MORENO
14/09/2023	NOTIFICACIÓN DEL CURADOR AD LITEM. DR. LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR (FOL. 183).
01/02/2024	SEÑALO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
05/03/2024	EN AUDIENCIA SE REALIZÓ CONTROL DE LEGALIDAD CONFORME EL ART. 132 DEL C.G.P., RESOLVIÓ CITAR AL SEÑOR ALEJANDRO IZQUIERDO DIAZ, PROPIETARIO, PARA LO CUAL SE REQUIRIÓ A LA PARTE DEMANDANTE PARA SU NOTIFICACION.

En el sub - lite, en primer lugar, no se cumplen los presupuestos para declarar la pérdida de competencia del presente proceso, por cuanto no ha transcurrido un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo que la última

notificación al Curador ad Litem en representación de la heredera ANDREA MILENA REY MORENO se surtió hasta el día **14 de septiembre de 2023 (fol.183)**.

Ahora bien, en efecto el presente proceso, se encuentra en trámite desde hace más de seis años, lo cual obedece a circunstancias ajenas al despacho que han concurrido a través de la actuación procesal, lo cual se hubiese evitado, si desde la demanda inicial se hubiese informado el nombre de los todos los herederos de la causante MARIA MARTHA QUIJANO DE MORA, lo cual se presume era de conocimiento del demandante MARCO ANTONIO MORENO QUIJANO, por ser hermanos entre sí.

Posteriormente, al comparecer igualmente el heredero ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO en su calidad de hijo de la causante, informó al despacho el nombre de los demás herederos de la causante, siendo necesario su vinculación al proceso.

Sin embargo, una vez superadas estas variantes, en audiencia del 5 marzo de 2024, el despacho después de realizar una revisión minuciosa al expediente, advirtió la necesidad realizar un control de legalidad conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., en atención a que el único bien inmueble relicto objeto de inventarios y avalúos, de propiedad de la causante, se encuentra de propiedad igualmente del señor ALEJANDRO IZQUIERDO DIAZ, conforme folio el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1287248, por lo tanto, se dispuso su vinculación, para que se pronuncie respecto a los hechos de la demanda y su posible derecho que le puede asistir en el presente trámite sucesorio.

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista, que las demoras presentadas en el presente proceso, pudieron evitarse, si desde la demanda se hubiese informado la totalidad de herederos de la causante, lo cual como ya se dijo se presume era de conocimiento del heredero MARCO ANTONIO MORENO QUIJANO, quien además de las demoras en la notificación de la heredera NANCY MORENO QUIJANO, omitió informar al despacho, siendo que en su totalidad ya fueron vinculados al proceso, como es el caso de la heredera ZULLY MORENO QUIJANO (fallecida) representada por su hija ANDREA MILENA REY MORENO, quien actúa a través de Curador *Ad Litem*, notificado el día 14 de septiembre de 2023 (fol. 183).

Por lo tanto, el plazo del año para dictar sentencia, tampoco se ha cumplido, por cuanto la última notificación como es la del Curador, se cumplió hasta el día 14 de septiembre de 2023, y el plazo vence el día 15 de septiembre de 2024, aunado que el despacho dispuso vincular al señor ALEJANDRO IZQUIERDO DIAZ, trámite del cual no se ha dado cumplimiento por el apoderado demandante.

Debe tenerse en cuenta que la declaratoria de pérdida de competencia genera un efecto nocivo con relación al derecho al acceso a la administración de justicia, pues el estado del trámite judicial se encuentra

ad portas de finiquitarse en esta instancia y además las razones de tardanza obedecen a circunstancias del comparecimiento de nuevos herederos, que no fueron informados por el demandante.

Por lo tanto, a pesar de que una de las partes ha elevado la solicitud de perdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso, antes de dictar sentencia, no se cumplen con los presupuestos de la norma, y su declaratoria resultaría ampliamente lesiva para el resto de los interesados a quienes les asiste igual derecho a obtener una solución al presente proceso, del cual igualmente se hace necesario vincular al señor ALEJANDRO IZQUIERDO DIAZ, conforme se dispuso por el despacho.

Por estas razones, el estado del trámite, las circunstancias justificantes, el derecho al acceso a la pronta administración de justicia, aunado a que no se cumplen con los presupuestos de la norma, por cuanto no se ha vinculado a la totalidad de herederos de la causante.

En razón a lo anterior, y atendiendo al estudio del expediente, el despacho,

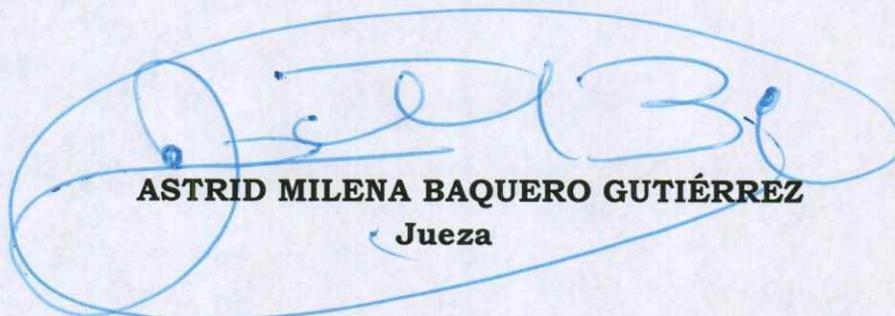
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia elevada por el apoderado judicial del demandante MARCO ANTONIO MORENO QUIJANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

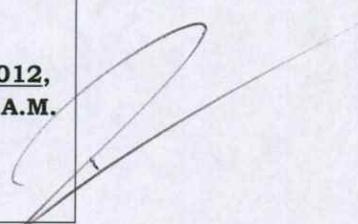
SEGUNDO: Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., SE REQUIERE al apoderado del demandante MARCO ANTONIO MORENO QUIJANO, para que proceda a realizar la notificación al señor ALEJANDRO IZQUIERDO DIAZ, conforme se dispuso en audiencia llevada a cabo el día 05/03/2024.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2.024.

Proceso No. 2019 - 01022

En atención a las solicitudes obrantes de folios 206 a 235 del expediente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder para recibir, conforme requerimiento del despacho en auto anterior (fol.205).

SEGUNDO: De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **QNT S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA IIII**, como cesionario, ahora litisconsorte del demandante, conforme las documentales obrantes de folios 209 a 232 del expediente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en atención al memorial obrante de folios 234 y 235 y coadyuvado por el apoderado de la entidad demandante.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE y tramítense los oficios de manera presencial.**

QUINTO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

SEXTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

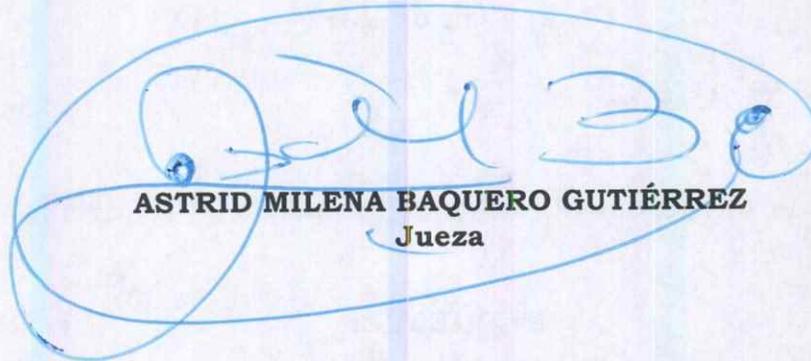
SÉPTIMO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

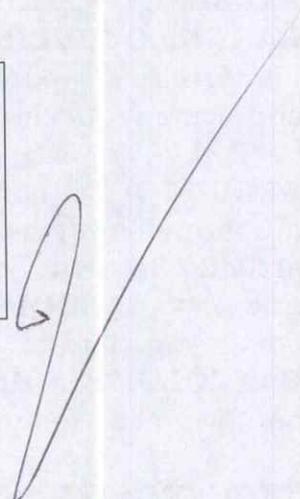


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2020-00897

En conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

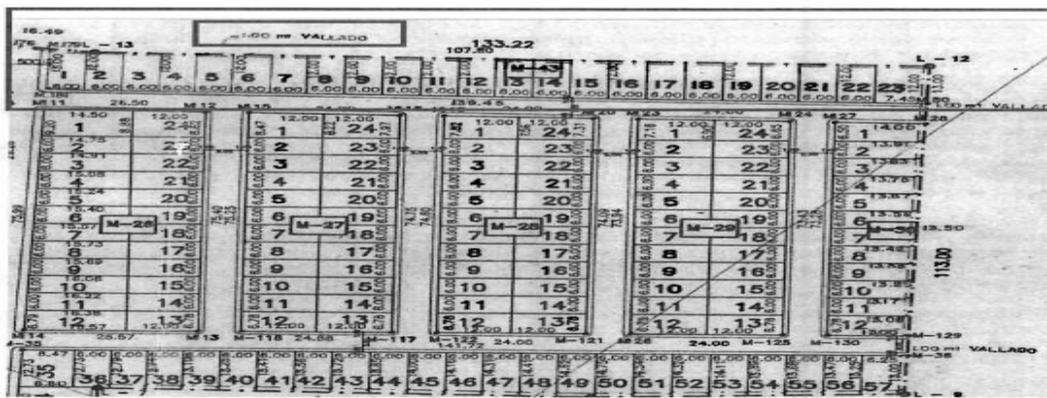
Mediante providencia dictada el 25 de noviembre de 2020, el despacho en conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, resolvió oficiar a las entidades Secretaria Distrital de Planeación del POT, INCODER, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Catastro Distrital, Centro de Atención Integral a la Población Desplazada, Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por su parte, la Oficina de Planeación del Municipio de Mosquera, quien respondió el (21/05/2021), señalando que una vez revisado de manera integral, legal y urbanística el predio identificado con el folio de matrícula 50C-488097, respuesta unificada para los procesos (2020-892, 2020-894 y 2020-897), señaló lo siguiente:

“Refiere que el predio objeto de pertenencia se localizan en la manzana 43 de la Urbanización Villa Marcela, cuyo plano fue aprobado por la Oficina de Planeación Municipal de Mosquera el 8 de junio de 1998 y fue desarrollado por la firma ARWAR LTDA.

“Que el sector denominado Urbanización Villa Marcela se desarrolló sobre un área bruta de \$135.721,34 M2 contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1353215 y 50C-1355988 derivados del folio matriz 50C-488097, así como una parte de este último, fueron desarrollados, otras urbanizaciones.

Refiere que para el caso de la manzana 43, colindante con el área cuya declaratoria judicial de pertenencia se pretende por los demandantes, se verifica que se localiza de la siguiente manera:



“Lo anterior, refleja que el área cuya adquisición por vía de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio se pretende tienen las siguientes condiciones legales y urbanísticas:

1. No está incluida dentro de las áreas útiles de la urbanización Villa Marcela toda vez que el límite de las mismas corresponde al parámetro posterior de los lotes 1 a 23.
2. Como lo refleja el plano aprobado, esta área es contigua a un vallado que se localiza allí, el cual ha venido siendo objeto de relleno, pero ello no implica la pérdida de su condición como tal.
3. Dada la condición de vallado, el área no fue incluida dentro del proyecto urbanístico presentado por la constructora ARWARLTDA y por el contrario corresponda a una franja de retiro obligatorio del vallado como lo refleja el plano del proyecto aprobado.

Prosigue manifestando que el Decreto 1504 de 1998 reglamenta el manejo del espacio público conforme a la Ley 388 de 1997 (compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, determina que, el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios. Entre los primeros elementos se encuentran las áreas de conservación y preservación del sistema hídrico, que incluyen las rondas hídricas, bien sean naturales o construidas. **Se concluye que tanto las rondas hídricas como las demás zonas de manejo y preservación ambiental dentro del perímetro urbano son bienes de uso público, en concordancia con la definición que subyace desde el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.**

Finalmente señaló la entidad, que conforme lo anterior expuesto la pretensión de pertenencia no está llamada a prosperar dado que recae sobre bienes de uso público, que tienen la condición de imprescriptibilidad constitucionalmente amparada.

La apoderada de la parte demandante, refiere que existe controversia entre funcionarios, para lo cual manifiesta varios argumentos, solicitando en conclusión al despacho se continué con el presente proceso.

Para resolver se tiene que el **Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012**, señala lo siguiente:

REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que **la pretensión recae sobre bienes de uso público,** bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. *Subrayado fuera de texto.*

El artículo 13 de la precitada Ley, señala:

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley,** o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco

(5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. Subrayado fuera de texto.

Conforme lo anterior, es del caso rechazar la presente demanda por cuanto nos encontramos dentro de las causales previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, específicamente por ser un predio de uso público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida por **FRANCY ELENA GUAHUÑA RODRIGUEZ Y JUAN ESTEBAN LOPEZ BOLAÑOS**, conforme lo motivado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior.

TERCERO: ARCHIVAR la foliatura.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 012</u>, HOY <u>19 DE ABRIL 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f1f238db29bcd34fe0fe6c92fcec8785fc0b1d9186a2abe912d99ea581b07**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Restitución de inmueble arrendado

Proceso No. 2021-00006

Demandante: Iván Bernal Morales

Demandado: Clara Esther Quintero

Verificado el estado del proceso y la solicitud de información y/o aclaración de la decisión emitida el 1° de diciembre de 2022, por la cual se emitió sentencia, ha de advertirse que, no se formuló duda alguna formal en cuanto a la decisión, por el contrario, aparte de referir una situación particular en cuanto al asesoramiento profesional que recibió, simplemente se aludió (i) la ausencia de algunos requisitos formales de la demanda, (ii) se reprochó lo dicho por los testigos, (iii) se afirmó que no existe contrato de arrendamiento, y (iv) se solicitó la exoneración del pago de las costas procesales.

En ese orden, recuérdese que, los artículos 285 y 286 del Código de General del Proceso aluden a la aclaración y corrección de providencias judiciales y de su lectura se puede concluir que ninguno de esos supuestos se da para este caso.

En efecto, se prevé sobre la aclaración:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Es decir, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas, de modo tal que generen una barrera en la comprensión de los alcances de la decisión judicial.

Empero, para este caso, la demandada solicitante no ofreció ninguna motivación en punto a que la decisión pueda conllevar a una duda, sino que, su petitorio se encuentra ceñido más a una solicitud de consulta en cuanto a procedimiento, busca reabrir un análisis en sentido a los requisitos formales de la demanda, pretende establecer un escenario de valoración de la prueba testimonial recepcionada y pide la exoneración en el pago de las costas procesales, pedimentos que, indiscutiblemente se apartan del concepto de corrección o aclaración de la providencia.

En tanto que, no es esta la etapa procesal para presentar tales reproches ni tampoco este Despacho cumple una función consultiva o de asesorías para las partes, para ello deberá la señora Clara Esther Quintero acudir, ante la Personería Municipal, el Consultorio Jurídico de alguna universidad, o en ultimas, a los servicios de un profesional del derecho, entidades y personal que, sin duda le podrán despejar las dudas que surgieron luego de emitida la sentencia.

En ese orden, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de información y/o aclaración de la sentencia emitida el 1° de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5f2a155e26f89d905554acc52eda2731ecf49b4b1c348f6eaf6bb5a20ae17**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2021-00455

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Sandra Yaneth Mosquera

En atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$33.157.067.49 M/Cte**,¹ con corte al 06 de diciembre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Liquidación del crédito que puede ser verificada en el Pdf 21 del expediente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7a8a26ad2ddff05e7a3f16ccf709eb28984d8f623fd71de00868a9e752af74**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-00787

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Daniel Enrique García Pachón

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria (Pdf 26) en la suma **\$1.017.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO** elaboradas por la parte demandante con corte al 1° de noviembre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarlas ajustadas a derecho, así:

- ✓ Respecto del pagaré No. 0091061000004171 en la suma de \$9.411.856.08 M/CTE.
- ✓ Respecto del pagaré No. 4481860003780670 en la suma de \$7.067.904.01 M/CTE.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950888ed67ad010b10fa6ddeaeef05a6834ba10f9e51ab6fa6b5eab012583b200

Documento generado en 18/04/2024 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular (cuaderno 2)

Proceso No. 2021-00787

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Daniel Enrique García Pachón

En atención a la solicitud formulada por el demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas FSB 583 denunciado como propiedad del demandando.

LÍBRESE oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Mosquera Cundinamarca comunicándole la medida cautelar y para ello incorpórense los datos necesarios para que se proceda de conformidad.

Los oficios que se libren deberán ser tramitados por la parte demanda de manera presencial.

Notifíquese y cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff7c21bcf06ba2b4889401ab6a4bdf5f0fe98ff75a959a62dd6fb491ebc8112

Documento generado en 18/04/2024 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-00829

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Márquez P.H.

Demandado (s): Marcos Edgar Ariza Benítez

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado del demandante (archivo Pdf 10), que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real arriba referido por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Comoquiera que se trata de un proceso que fue presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

¹ “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff6bbc9085c4fd0bed2393b2291c48658b42721f12b3d89a01aff2d353344**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-00835

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Márquez P.H.

Demandado (s): Javier Enrique Cárdenas Méndez

Aida Luz Cárdenas Velásquez

Carlos Andrés Méndez Cárdenas

Luis Enrique Méndez Martínez

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado del demandante (archivo Pdf 12), que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real arriba referido por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Comoquiera que se trata de un proceso que fue presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

¹ “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84789b219783572d81d9cf946cac30b943647f84e8d1610d0c53cb5ce3bbbf57**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular (cuaderno 2)

Proceso No. 2021-00846

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alberto Enrique Posada Herrera

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada del ejecutante y comoquiera que, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1529694 se encuentra debidamente embargado, tal como se extrae del certificado de libertad y tradición del bien (Página 13 del archivo Pdf 28, anotación Nro. 013), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de la cuota parte que le corresponda al demandado del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1529694.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, relevarlo de ser el caso y señalarle honorarios provisionales.

Librese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c9b587c74ab699cbfe290cb33c2a3d7c84ac81c3d995685d7338f9a044fa88

Documento generado en 18/04/2024 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2021-00861

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Pablo Arturo Pinilla Villalobos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria (Pdf 27) en la suma **\$2.045.400,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en la suma de **\$60.368.910,45 M/CTE** con corte al 18 de noviembre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarlas ajustadas a derecho.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e8901d40a892fb8cca5a9e2af90327760e8aa851e076485055b77c41e94a2a2

Documento generado en 18/04/2024 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (medida cautelar)

Proceso No. 2021-00861

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Pablo Arturo Pinilla Villalobos

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tienen por **AGREGADAS** al proceso las respuestas emitidas por las entidades bancarias y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes dichas respuestas para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b05201c1d2eceb0b9e77802b718d592a871562d3f075d2ffb12134eaa173a4f**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular (cuaderno 2)

Proceso No. 2021-00896

Demandante: Urbanización Santillana P.H.

Demandado: Laura Gineth Penagos Blanco

De acuerdo con lo peticionado por la señora Laura Gineth Penagos Blanco, en punto a que se ordene el desembargo del saldo de la cuenta de ahorros, pues aduce que, (i) los depósitos de esa cuenta de ahorros no superan el monto inembargable, (ii) se le están causando graves problemas para atender sus gastos personales y los de su hijo, y (iii) realizó un acuerdo de pago con la demandante, este Despacho desde ahora advierte que, no accederá a dicha solicitud comoquiera que, si bien se allegó al trámite el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso, lo cierto es que dentro de lo pactado no se encontró que se hubiere acordado entre las partes algo relativo a las medidas cautelares decretadas.

De esa manera, se requerirá a la demandada para que, de común acuerdo con la parte ejecutante presenten la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, o en su defecto, aclare si su intención es obtener ello de manera independiente y prestar caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 597, numerales 1 y 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que, se presente la solicitud de común acuerdo con quién solicitó la medida, o en su defecto, indique si

su intención es prestar caución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5abfa605f1a61cda59905cb8061a784de8a419334d7c71a0ae82277d50187bf**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-00896

Demandante: Urbanización Santillana P.H.

Demandado: Laura Gineth Penagos Blanco

Observa el Despacho que, a través de memorial presentado electrónicamente el 15 de febrero de 2024, la apoderada del demandante dio a conocer que las partes celebraron un acuerdo de pago en el que, entre otras cosas, de común acuerdo requieren la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado, específicamente por el término de 34 meses.

En ese orden de ideas, recuérdese que el artículo 161 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Como se dijo, en la cláusula octava del acuerdo de pago que se aportó, la deudora y la mandataria de la Urbanización Santillana P.H. estipularon que, Laura Gineth Penagos Blanco se allana a las pretensiones de la demanda y coadyuva la solicitud de suspensión hasta que se dé por terminado el acuerdo.

En tanto que, por observarse ajustado a derecho dicho acuerdo, se aprobará y se decretará la suspensión del proceso por el término de 34 meses.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre las partes y **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de 34 meses, es decir, por el término de duración del acuerdo de pago que va

hasta el 15 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e788bf5a9239f9b0a0f2f2b5abb9ea969222a1688b8f8688e8f81178154ea9**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2021-00996

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Héctor Hugo Galindo Arias

En atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$31.034.136.03 M/Cte**, (Pdf 18) con corte al 21 de noviembre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883a1ee320bdc386dd26dbdf2ce42c2a2589e0b512be44344050aef5d9ff8b1b

Documento generado en 18/04/2024 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular a continuación de restitución de tenencia

Proceso No. 2021-01055

Demandante: Jorge Herney Galindo Córdoba y Luz Dary Muñoz

Demandado: Dagoberto Hernán Muñoz

Se observa que, obra en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de los señores Jorge Herney Galindo Córdoba y Luz Dary Muñoz, por medio del cual solicita se libere mandamiento de pago a favor de sus representados a fin de conseguir el pago de las costas ordenadas en sentencia del 09 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho, liquidadas y aprobadas por auto del 13 de diciembre de 2023.

Por resultar procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jorge Herney Galindo Córdoba y Luz Dary Muñoz y en contra de Dagoberto Hernán Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$4.000.000 M/CTE**, por concepto de las costas a las que fue condenada la parte demandante en el proceso de restitución de tenencia, liquidadas y aprobadas por auto del 13 de diciembre, junto con los intereses legales liquidados a la tasa la máxima autorizada desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a6be8d63fbfdbb8509072eeca910ee083f2dcbb5d7a8a3e61fed9d2eda07d**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo Singular de alimentos

Proceso No. 2021-01085

Demandantes: Yenni Marcela Sánchez Torres y Michel Daniela Cruz Sánchez

Demandado: Diego Andrés Cruz Barbosa

Respecto de la liquidación del crédito que la apoderada de las demandantes aportó (Pdf 17), advierte este Despacho que la misma **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** toda vez que, no cumple los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso¹, pues ésta no coincide con los valores y conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago (Pdf 07), justamente por cuanto se incorporan cuotas alimentarias por las cuales no se libró el mandamiento de pago.

Por tanto, deberá la parte demandante efectuar una nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago en su literalidad.

Ahora, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria (Pdf 18) en la suma **\$1.300.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

¹ “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

Por último, ha de advertirse que, la entrega de títulos se ordenará una vez se cuente con liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c787215213ef28dd6c5f978216313c193c6cb8a14e5a45f0269f8e5ee7b68da**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-01099

Demandante: José Mauricio Prieto Calderón

Demandado: Aneider Cuellar Burbano

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria (Pdf 18) en la suma **\$900.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Respecto de la liquidación del crédito que el apoderado del demandante aportó (Pdf 19), advierte este Despacho que la misma **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** toda vez que, no cumple los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, pues la fecha desde que se están liquidando los intereses moratorios no coincide con la fecha de inicio que por este concepto se libró el mandamiento de pago (Pdf 08).

Por tanto, deberá la parte demandante efectuar una nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago en su literalidad.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0dd7e6ad95afbfe823557f1eee2c2dd9a69bd0e9a4ff8d96dd53023ea50d38

Documento generado en 18/04/2024 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2021-01149

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido entréguese a quien legalmente correspondan.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd462b7f89374dcb410483e3e2ab4c46de4b3c1368f4d1b042da7c915b36fd**

Documento generado en 18/04/2024 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-01178

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Andrés Saúl Murillo Chaparro

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria (Pdf 19) en la suma **\$1.336.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en la suma de **\$24.051.527,80 M/CTE** con corte al 24 de noviembre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarlas ajustadas a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ddcfacbc410f75f8999b8b1d1eac90fa4ea62814c8f1c4599b29673f1d1b0d

Documento generado en 18/04/2024 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-01229

Demandante: Itáú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Javier Fernando Niño Álvarez

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria (Pdf 26) en la suma **\$3.085.400,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPORTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en la suma de **\$54.488.736,82 M/CTE** con corte al 27 de noviembre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarlas ajustadas a derecho.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766da09e3f01d74c31a8852147f65d378e88d8a80296a2aa6c2704f867ce2de**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular (cuaderno 2)

Proceso No. 2021-01229

Demandante: Itau CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Javier Fernando Niño Álvarez

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tienen por **AGREGADAS** al proceso las respuestas emitidas por las entidades bancarias y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes dichas respuestas para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b34d61a2dcd23f68a848f40d6515ac798af7ed8c71d687be171504b8ef8921**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-01299

Demandante: FEDEF

Demandado: José Alberto Carreño Sánchez y otro

En atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$4.448.227,00 M/Cte**, (Pdf 19) con corte al 30 de enero de 2024, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff498b18bbe8e7c0d8027e18deed764d2eab594a42e720dd0fc9d3ef8aedbcf

Documento generado en 18/04/2024 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular (medida cautelar)

Proceso No. 2021-01306

Demandante: Conjunto Residencial La Estancia II

Demandado: Marcela Buitrago Villamil y Víctor Alfonso López Olivos

Sería del caso incorporar el despacho comisorio diligenciado por el Inspector Segundo Municipal de Policía en virtud del Despacho Comisorio 00109 del 04 de octubre de 2022 (Pdf 06), es decir, la diligencia de embargo y secuestro que se llevó a cabo el 18 de enero de 2024, de no ser porque el presente proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 09 de noviembre de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha en la que se practicó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

Por lo tanto, esa diligencia no debió practicarse, pues el proceso ya había terminado y de las medidas cautelares decretadas se ordenó el levantamiento.

Por lo expuesto este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la diligencia de embargo y secuestro que llevó a cabo el 18 de enero de 2024 el Inspector Segundo Municipal de Policía, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio comunicando esta determinación al secuestre Andrés Felipe Vargas Gómez quien actuó en nombre y representación del

secuestre designado Translugon Ltda y a la Inspección Segunda de Policía de este municipio. Remítanse de manera directa por parte de la secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa77f9c31697cdea6d7c614f4d989c9a04ebaaa5e06d0bda2e21bd1c0ceb63e**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2021-01495

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido entréguese a quien legalmente correspondan.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99f095ef6e85fd7427a1e41b3228e89ecee652ec804b13f49e06829a91a6eb**

Documento generado en 18/04/2024 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2021-01519

Para continuar con el presente trámite el despacho dispone:

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

DE OFICIO: Decrétase como pruebas de oficio las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandado. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

REQUIERE A PARTE DEMANDADA: Para que allegue las documentales, relacionadas en la contestación de la demanda (comprobantes de transacción).

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

ADVERTIR a las partes, que a fin de llevar a cabo la audiencia de **MANERA PRESENCIAL**, deberán comparecer a las instalaciones del juzgado en la fecha y hora señaladas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c01a0ee46b0bb40393118333416355dfc7ce1ee4f2e87f7d8119226eb59663**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2022-00577

En atención al Fallo de Tutela proferido en Segunda Instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Doctor ORLANDO TELLO HERNANDEZ, el día 9 de abril de 2.024, en el cual resolvió conceder el amparo invocado por el señor Jhon Fredy Molano Santamaria, para la protección de sus derechos fundamentales, procede este despacho judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto, para lo cual,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Superior en Fallo de Tutela proferido en Segunda Instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, el día 9 de abril de 2024.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto las providencias de fecha 16 de noviembre de 2023 y 13 de diciembre de 2023 (archivos digitales 15 y 17).

TERCERO: Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados **JHON FREDY MOLANO SANTAMARIA Y SANDRA MILENA GUERRA AYA**, contestaron oportunamente la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ANDRES SARMIENTO MORA, como apoderado judicial de los precitados demandados, en los términos y para los fines del memorial poder.

QUINTO: De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 370 del Código General del proceso, esto es por cinco (5) días, en la forma prevista del artículo 110 ibidem.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b06c6f3f1ccb19e7a054324dc44b1b686cee4f6f8f1f8a523d5f1d4f1540e**
Documento generado en 18/04/2024 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2022-00905

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a4e0495347adafd0560ff45205739544b45bd8234d6a6088e3c8b7db27a3c7

Documento generado en 18/04/2024 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023-00329

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso de Restitución de tenencia - leasing habitacional, por la normalización en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Tercero. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac87ce235789445d620be55e281801ff7f58c7f1dc5af6d5913f0d3f9ce3ac14**

Documento generado en 18/04/2024 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023-00655

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido entréguese a quien legalmente correspondan.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1ca139b3f2f6d4b935a65929b4be476c7f6eb014a4215bc53a1a430941b0a**

Documento generado en 18/04/2024 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023-00763

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, quien informa que el vehículo se encuentra a disposición de la entidad demandante, el Juzgado dispone:

1. **DECLARAR** terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LSO-061, librese oficio y tramítese de manera presencial**.
3. Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a favor del **acreedor garantizado**.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.
5. Déjense las constancias del caso.
6. Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6620e73343b9212538ea2674d4feac9605585d155e2fe12048f2717bebb13bdc

Documento generado en 18/04/2024 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023 - 00819

1. TENER POR NOTIFICADO al demandado **LUIS EDUARDO GARCIA CASALLAS** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ATLETICO REAL BOYACA F.C., bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia de la empresa de mensajería con lectura de mensaje de datos de fecha **2023/11/30** (archivo digital 12).

2. Por secretaría, contrólese el término de traslado del precitado demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8702d1409e34bee17001227ea5271f046dfc6aad94eb08982298690e62b3df**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023 - 00853

1. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **MILAGRO DEL SOCORRO AVILA FERRANS**, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien se notificó debidamente al correo electrónico: mavilaf2109@gmail.com, conforme constancia de la empresa de mensajería con acuse de recibo de fecha **14 de Noviembre de 2023** (archivo digital 14), quien durante el término de traslado **guardó silencio**.

2. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que continúe con los trámites de notificación al demandado **FROILAN STIVEN MONTOYA BOTERO**, al correo electrónico stiven5460@gmail.com, conforme se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

3. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera, (archivo digital 15).

4. Por secretaría, actualícese y diríjase el Despacho Comisorio No.167 (archivo digital 08) a la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera. **Se requiere a la parte demandante, para que proceda a su trámite de manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad31f87e013c5c9ef3d1f856bf96a398a21b34b0d728d4dc258826b9d2bbeae

Documento generado en 18/04/2024 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2.024.

Proceso No. 2023-01087

Para continuar con el trámite de las presentes diligencias, el despacho dispone lo siguiente:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes las valoraciones realizadas por parte de la Comisaria Primera de Familia de Mosquera (valoraciones psicológicas y visita domiciliaria a la señora CELENIA OLAYA BANQUET DE LA BARRERA), obrantes en archivo digital 11 del expediente.
2. Para continuar con el recaudo probatorio, el despacho dispone de oficio decretar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas todas las documentales obrantes en el expediente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA:

Citar a la parte demandante y demandada, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio que les realizara el despacho.**

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en los artículos 392 (artículos 372 y 373) del Código General del Proceso, se señala para el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

CITAR a la presente audiencia a la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, para que concurra a la presente audiencia. **Comuníquese por secretaria.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90a3f6abdd472cc7607f1c0ef71b15d30f888061c02cb97efe26f6ce1af7a23**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01251 – CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS

De la excepción previa formulada por la apoderada de la parte demandada (**FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**), el despacho,

DISPONE:

Por secretaría, procédase a **correr traslado**, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 101 y artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 012**,
HOY **19 DE ABRIL DE 2.024**, A LAS **8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ba316eba80ecd5e4ae4449cc3f27630eb118eb1a1a713d6f9bf8eb11ad2fe**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01490

En atención a los requerimientos realizados por la solicitante **DIANA KATHERINE TORRES SUARES**, el despacho:

DISPONE_

REQUERIR al abogado **CARLOS EDUARDO CASTRO** designado en auto anterior, para que rinda informe respecto a la iniciación de los procesos requeridos por la señora **DIANA KATHERINE TORRES SUAREZ**, en un término no superior, a cinco (05) días, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae9736ab750e64b43930cef1bcb12394ffc7c7e135f8fed089bcc697bdfc6**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-01683

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y 577 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA I P.H.** a través de apoderado judicial, respecto a la autorización para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1528039** mediante **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2459 DE 20 DE ABRIL DE 2002 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ D. C.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO: Tener como pruebas, las documentales aportadas junto a la demanda.

CUARTO: CÍTESE a la Comisaria de Familia de Mosquera-Reparto, y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida las pruebas que considere convenientes. **Por secretaría librese oficio y remítase.**

QUINTO. Se **RECONOCE** a la abogada **EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se **RECONOCE** al abogado **CARLOS EDUARDO BARRERO DIAZ**, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que se allega.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda0b62c563f0f6218b13c762a71d94b4643a218c3cbc45bb101d36ed5a9429**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01697

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARLES CUENCA ANDREA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare Único de DECEVAL número de Certificado 0017750628 que garantiza las obligaciones números 05800476000292675,- 4410800031224180,- 05900476000343550.

1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$68.626.398)** moneda corriente. correspondientes al capital del pagaré otorgado y diligenciado conforme a las instrucciones y correspondiente al 16 de noviembre de 2021.

2. Por la suma de \$19.695.837,00 M/cte., correspondiente a los intereses causados y no pagados en el numeral 02 del pagaré con fecha 16 de noviembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios al tenor del Art. 884 del C. de Co., liquidados sobre el capital desde de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el

artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 012</u>, HOY <u>19 DE ABRIL 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa1f51e8e7f8a13885eb935cb02b4e66dbdb273ed436cc1106c6831a1fa136**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-01698

Este despacho mediante providencia de fecha 13 de diciembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que se aclarara las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de exigibilidad de las obligaciones, de cara a la literalidad del título valor allegado; de igual manera se solicitó aclaración de los intereses moratorios y de plazo, se proceda a relacionar de manera separada, conforme las fechas de vencimiento.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte que el apoderado a pesar de haberse cumplido con la relación de fecha de cada capital, nuevamente relaciona el cobro de dos capitales uno por la suma de \$13.189.173, según indica corresponde a los créditos 210011850/1150769138 pactados en el pagaré 2100111850 y otro capital por \$611.000 que corresponde al crédito 2100111850, aunado al cobro de intereses corrientes en la suma de \$58.579.812 cobrados desde el año 2010 al 2023.

Lo anterior, no corresponde a la literalidad del título valor allegado con la demanda, por cuanto según el pagaré No.2100111850 con fecha 18 de octubre de 2023, llenado a mano, se encuentra por la suma de \$13.189.173, más intereses de los cuales tampoco se indica a que fechas corresponde su cobro excesivo en la suma de \$58.579.812, en dicho pagaré de manera alguna se indica un crédito con número 1150769138.

Por lo tanto, el despacho procederá a rechazar la demanda, por cuanto las pretensiones señaladas no corresponden a la literalidad del título valor allegado con la demanda, el crédito con número 1150769138, no se relaciona en el pagaré número 2100111850, sumado al cobro excesivo de intereses corrientes que se cobran, no se indican las fechas para su cobro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutivo promovida por el apoderado del banco Finandina S.A. contra Herederos Indeterminados de Aida Ligia Amaya, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166280c8c89570d111f7f87efef383b145a5504e288276c43187232b12fec9ec**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-01700

De conformidad con el 285 del Código General del Proceso, el despacho accede a la petición de proceder a **ACLARAR** el auto anterior proferido el día 13 de diciembre de 2023, en cuanto al trámite a seguir, por cuanto y conforme lo expone la apoderada de la entidad demandante, no se trata de un trámite de pago directo, sino de la ejecución judicial en proceso de adjudicación especial de la garantía real del vehículo automotor, conforme lo normado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y artículos 467 y 468 del C.G.P.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, y Artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE **MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EINAR GAMEZ ZABALA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR CON FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023.

1. Por la suma de **\$99'070.982** M/cte., correspondiente al valor adeudado en la obligación 00050400000126350 a corte del 30/11/2023.

2. Por concepto de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo a capital a que se refiere el numeral anterior.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **LUM755** de propiedad de la demandada. **Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito respectiva, y tramítese de manera presencial.**

CUARTO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: PREVENIR a la demandada sobre la solicitud de adjudicación del vehículo de placas **LUM755** dado en prenda, que fuere solicitado por la entidad ejecutante, ello de conformidad con el numeral 2 del art. 467 del C.G.P.

SEXTO. Reconocer y tener a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6c3e56702fe163ced93e72751b93406e0f2ea796eb14ccd6b8437a65e2cae**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-01701

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RODRIGUEZ CAMPOS JOSE ANTONIO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.3162315

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN M/CTE (\$143.753.361)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.

2. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES M/CTE (\$33.585.683)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado, es decir, 09 DE FEBRERO DEL 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 26 DE OCTUBRE DEL 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 3162315.

3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los

finas conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f2bfc3b083c3b36c2fc2560a3ef656184ced4a1083d28961445840a9208d8b**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00050

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, y por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, se accede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE
ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f1a192431faa12f7cfe796b16ca442955935651252af954f432f7b51da023**

Documento generado en 18/04/2024 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria – pago directo

Proceso No. 2024-00074

Acreeedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Garante: Camilo García Cañón

Comoquiera que, la apoderada del acreedor garantizado el 18 de marzo de 2024 allegó al proceso un escrito advirtiendo que, desistía de las pretensiones por cumplimiento del objeto, pues el garante hizo entrega voluntaria del vehículo, este Despacho accederá a ello por ser procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.¹

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo apuntado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas GKZ 582. Líbrese oficio para que sea tramitado por el acreedor.

TERCERO: LIBRAR oficio al Parqueadero CAPTUCOL BOGOTÁ para que permitan el retiro del vehículo con placas GKZ 582 por parte de RCI Colombia Compañía de Financiamiento en su calidad de acreedor garantizado. Líbrese oficio para que sea tramitado por el acreedor.

¹ “ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).

CUARTO: Comoquiera que, se trata de un proceso que fue presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e6dc9ddf15bca51d29df6f4e78fe009f4919730b541edddc5670c60e97fda**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00077

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por total directo allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por PAGO DIRECTO, por entrega del vehículo al acreedor.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas JRR-711, líbrese oficio y tramítese de manera presencial por la parte interesada.

TERCERO: Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante, tramítese de manera presencial por la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37aeb9a4df73de3c3232fb1ae8e5d966640d91a2201d06137fc92dbc868b3aef

Documento generado en 18/04/2024 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00105

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por total directo allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por PAGO DIRECTO, por entrega del vehículo al acreedor.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas LVW-027, librese oficio y tramítese de manera presencial por la parte interesada.

TERCERO: Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante, tramítese de manera presencial por la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80379f7ec1607cc3ed02b8765bf92b9331b9ebb10172ccb6b564cc441d7947a4

Documento generado en 18/04/2024 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00116

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE
ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc5754efb78643b89a3d28f7ce2c2da430b35d7095802064f3edf98ce7262c0**

Documento generado en 18/04/2024 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00131

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago rogado por la parte demandante de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código general del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió

En el caso sub judice, se aporta como título valor una constancia proveniente del Centro Comercial Salinas Plaza, en la cual se señala que varias personas entre ellas el demandado GRUPO DAMACA adeuda a la fecha por concepto de pago un porcentaje del 22,73% que corresponde a la suma de \$1.655.556, sin que se relacione fecha alguna de su exigibilidad, aunado a ello, se allegan otros documentos, como copia de una póliza número 4628 que refiere tratarse de una Póliza de Seguro de Multiriesgo, con fecha 27/04/2023, y un Acta de Asamblea Extraordinaria del Centro Comercial Salinas Plaza de Zipaquirá del 3 de noviembre de 2016, documentos que igualmente carecen del requisito de exigibilidad pues tampoco se pueden tener como un título complejo el cual requiere que previo a su ejecución se haya declarado el incumplimiento de la parte ejecutada, en este sentido, el mérito ejecutivo de los valores que se pretenden ejecutar deben estar previamente reconocidos en sentencia que declare el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la demandada, en sede de un proceso ordinario y no por la sola declaración de incumplimiento por la parte actora.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del estatuto procedimental, no se aporta título valor o título ejecutivo, por lo que no se accederá a librar la orden ejecutiva deprecada y en ese sentido se negará el mandamiento de pago solicitado, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago reclamado por el **CENTRO COMERCIAL SALINAS PLAZA** en contra de **GRUPO DAMACA HERNANOS CONSTRUCTORA S.A.S.**

SEGUNDO: No realizar pronunciamiento respecto de las medidas cautelares en razón a la negativa del mandamiento de pago.

TERCERO: Sin necesidad de desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron presentados vía correo electrónico.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686070ef86bac762fc1a7afbd56beb419f7aa38fa9d4f72e2d4807ce281bcd**

Documento generado en 18/04/2024 09:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00177

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Para aclarar las pretensiones de la demanda, indicando en un ítem el total de intereses de plazo, y otro ítem el total de los intereses moratorios, y en tabla adjunta relacionarse mes a mes a cada una de dichos ítems.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 012</u>, HOY <u>19 DE ABRIL DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c132e9f01ba30f5fe1082c347f04d5141d0b3a8a16de5a1d6452b0f40b09da4**

Documento generado en 18/04/2024 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00203

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE
ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611c9dde2509ab95ff4715652ab1a7fcff3b4d71d3fe842911b528850d9bcfab

Documento generado en 18/04/2024 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Restitución de tenencia bien mueble / leasing

Proceso No. 2024-00230

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rafael Antonio González Hernández

Comoquiera que, la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y 384 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia, de bien mueble / leasing / instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Rafael Antonio González Hernández**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase el traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, previo a decretar la medida cautelar el vehículo automotor, para que preste caución por la suma de **\$26.398.000 M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida la cautela requerida.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, titular de la cédula

de ciudadanía No. 52.718.256 y Tarjeta Profesional No. 167.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e63a526790b41c53d27e32f97eae6d608c05fbd41b4e52869d94b64e6bf114a**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00231.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la entidad demandante, y que a la fecha no ha sido calificada la presente demanda, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c56661b738a307de6f48cede006587f86bc32cf75afcc8b7ad1d3de315b5e9b**

Documento generado en 18/04/2024 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Aprehensión de garantía mobiliaria – pago directo

Proceso No. 2024-00232

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC

Garante: Einar Gamez Zabala

Comoquiera que, la solicitud presentada por el acreedor garantizado cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **garantía mobiliaria – pago directo** promovida por Finanzauto S.A. BIC contra Einar Gamez Zabala.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa LZN033, marca Fotón, modelo 2023, servicio público, color blanco, y línea BJ1045V9JD4-F1, de propiedad de Einar Gamez Zabala.

TERCERO: OFICIAR la medida a la Policía Nacional – SIJIN Sección Automotores a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. Librese el oficio respectivo y tramítense de manera presencial por parte del interesado.

Adviértase que, para inmovilizarse el vehículo se debe contar por parte de la Policía Nacional con el respectivo oficio emitido por el Despacho, es decir, no podrán proceder con la simple copia de esta providencia. Una vez inmovilizado, entréguese el vehículo en alguno de los siguientes parqueaderos:

Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50
Cundinamarca	Finanzauto Sauzalito	Vereda la Isla, Finca Sauzalito, Km. 3. Vía Siberia – Funza.
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28
Medellín	Finanzauto Medellín El Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128

Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López
---------------	--	--

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Fernando Triana Soto como integrante de la sociedad Triana Uribe & Michelsen Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY ABRIL 19 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8ba4619d36a1984c8f16bc490b39a02fcac3d4b002bd0107615b8fbadcaea**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00233

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, quien comunica que el presente expediente se encuentra igualmente radicado bajo el número **2024-00244** en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mosquera, para lo cual adjunta pantallazo, este despacho,

DISPONE:

1. Archívese el presente expediente con radicado 2024-00233.
2. Comuníquese al apoderado demandante, lo aquí dispuesto.
3. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f34798cfde1016f65a3c6be68973cca393e9a0cd7a74b84f47cdfebaa3acb**

Documento generado en 18/04/2024 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Aprehensión de garantía mobiliaria – pago directo

Proceso No. 2024-00234

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC

Garante: Jerson Rolando Marín Marín

Comoquiera que, la solicitud presentada por el acreedor garantizado cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **garantía mobiliaria – pago directo** promovida por Finanzauto S.A. BIC contra Jerson Rolando Marín Marín.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa LZM 318, marca Fotón, modelo 2023, servicio público, serie y chasis LVBV3JBBXPY002662, de propiedad de Jerson Rolando Marín Marín.

TERCERO: OFICIAR la medida a la Policía Nacional – SIJIN Sección Automotores a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. Librese el oficio respectivo y tramítese de manera presencial por parte del interesado.

Adviértase que, para inmovilizarse el vehículo se debe contar por parte de la Policía Nacional con el respectivo oficio emitido por el Despacho, es decir, no podrán proceder con la simple copia de esta providencia. Una vez inmovilizado, entréguese el vehículo en alguno de los siguientes parqueaderos:

Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50
Cundinamarca	Finanzauto Sauzalito	Vereda la Isla, Finca Sauzalito, Km. 3. Vía Siberia – Funza.
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campaña	Calle 40 Norte N°6 N-28
Medellín	Finanzauto Medellín El Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128

Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López
Cartagena	Local 12 CC. San Lázaro	Cra 15 N° 31 A 110

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Pablo Mauricio Serrano Rngel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY ABRIL 19 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4de88c7d92c88ca37abf8aa7cdb0a24a5d760f24e32b9d26fb9a6a84a1b90**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00235

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ BALLEEN**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700407700250755

1. Por la cantidad de 225758,6098 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 04 DE marzo DE 2024, equivalen a la suma de \$ 81.795.143,72 M/CTE.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 12,82% E.A., sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700407700250755, por la cantidad de 4555,84 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha de fecha 04 DE MARZO DE 2024, equivalen a la cantidad de \$ 1.650.638,95 M/CTE., conforme se discrimina en la demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 12,82% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 04 DE marzo DE 2024 equivalen a la cantidad de \$4.043.234,28, discriminados en la pretensión tercera de la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2078961 y 50C-2077970**. Librense oficios y tramítense de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6d6f4b1e940b7bbb6afb458f0e9262f6c55dcd1ea5afc986186ae21d166e3**

Documento generado en 18/04/2024 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2024-00236

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Márquez III Etapa – P.H.

Demandado (s): Shely Milena Rozo Ortiz

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ce4cff23ee9123054cf19a436c223dccb60c993fc35a59fc3fd3eae9b900b1**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00237

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUES III ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA ISABEL LAVERDE ALEMAN**, por las siguientes sumas:

CASA DOS

a. Por la suma de **\$9'444.000 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre enero de 2023 a enero de 2024, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración, sanción y demás obligaciones, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

f. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P., más sus intereses moratorios.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA ORFILIA**

SOSA MORENO, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68b4a45fcb9cb6bfa046f26035260bbf922081a41236d733457037859a3ce8**

Documento generado en 18/04/2024 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2024-00238

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandado: Luz Dary Reyes Albarracín

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del Banco Finandina S.A. BIC y en contra de Luz Dary Reyes Albarracín, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 21959354

- a) Por la suma de **\$25.954.335 M/CTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 32.97% EA o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (21 de febrero de 2024) y hasta que se verifique su pago.
- b) Por la suma de **\$2.177.927 M/CTE**, por concepto intereses corrientes causados y liquidados desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a Baquero y Baquero S.A.S., quien actúa a través de su representante legal el abogado Sergio Felipe

Baquero Baquero, para que conforme con el poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400a113ea66580f258183e9722a5060a029ac49519bf16c641aacc196b3d1e4**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00239

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b0dc71037e662148c470aac81886ba5fa8e3015e48edc9f8a928fcd6dd546d**

Documento generado en 18/04/2024 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2024-00240

Demandante: Conjunto Residencial El Trébol Manzana 2

Demandado (s): Herederos indeterminados de Custodia Zúñiga Rodríguez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Se deberá aportar la totalidad de las pruebas que en su respectivo acápite enunció, específicamente lo relacionado con la consulta y respuesta emitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues verificados los archivos digitales enviados no se observó esa documental.
2. De igual manera deberá allegar el certificado de defunción de la señora Custodia Zúñiga Rodríguez, pues es lo único que habilita interponer la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142acd2d9c153d78358da29a2f8996853b8fadf2c546e7ea57aa158e4c0f38ba

Documento generado en 18/04/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00241

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NORMA CONSTANZA FALLA FALLA**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación de la deudora y aquí demandada Sra. NORMA CONSTANZA FALLA FALLA, es la **CRA. 90 #6D-80 CS 45 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la **cláusula cuarta**, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será **CRA. 90 #6D-80 CS 45 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**, determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– REPARTO, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida. Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e60b420cf6f46c1edcd1d693414e8ffe08211db78f45afb50476587a1ad1179**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular por sumas de dinero

Proceso No. 2024-00242

Demandante: Rito Antonio Ariza Pinzón

Demandados: Olga Lucia Higuera Vargas y Marco Tulio Calle Barreto

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Rito Antonio Ariza Pinzón y en contra de Olga Lucía Higuera Vargas y Marco Tulio Calle Barreto, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1/1:

a) Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio suscrita el 04 mayo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el 4 de noviembre de 2023, fecha en que se hizo exigible el pago, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. RECONCER personería jurídica al abogado Jorge Enrique Herrera Vargas, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

CUARTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b90eb1045f24313de480edce219bcce63d31683af02b68a5264f436138f1f82**

Documento generado en 18/04/2024 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00243

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía **PRENDARIA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CASTIBLANCO RODRIGUEZ WILSON ORLANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
M01260001005205800325002712653

a) Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$104.671.614.)**, por concepto del CAPITAL de la obligación.

b) Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir **30 DE ENERO DE 2024** de conformidad con el numeral primero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré allegado, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.595.355)**.

c) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal "a" desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas LIM745. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito respectiva, y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en calidad de apoderada de la entidad **AECSA S.A.** quien a su vez actúa en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3361e579f05a1944317cca212f171d8b39106511778870f9525bc7b8f6922**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Restitución de bien inmueble arrendado – local comercial

Proceso No. 2024-00244

Demandante: Marco Aurelio Oviedo

Demandado (s): Sergio Alejandro Carvajal Restrepo e Importaciones Breanleycar S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., adecuar el poder que fue conferido para presentar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, justamente a que éste cuente con el asunto debidamente determinado y claramente identificado respecto de contra que personas naturales o jurídicas se presentará la demanda, pues al verificarse en este caso dicho aspecto se encuentra que, la demanda fue presentada en contra de Sergio Alejandro Carvajal Restrepo e Importaciones Breanleycar S.A.S., pero de éste último no se dice nada en el poder especial que fuere otorgado, valga la insistencia.
2. Deberá aportar el contrato de arrendamiento de manera completa, pues en el allegado como prueba no se observa la sección o aparte en el que el deudor solidario lo suscribe en constancia de ello, lo único que se visualiza es la firma del arrendador y arrendatario.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito

como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5b72c4d9e02252ce4c82c3a223a02920cd1143d40df96975159cae988f7bd5**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00245

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **EL BANCO FINANADINA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **IVAN ESTIVEN LEON GONZALEZ.**

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **IVAN ESTIVEN LEON GONZALEZ**, es la **CALLE 135 # 109-20 BARRIO SUBA VILLA MARIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**, que se relacionó de manera errada en el acápite de notificaciones, que dicha dirección corresponde al municipio de Mosquera, no obstante, de la revisión de los documentos dicha dirección corresponde a la ciudad de Bogotá.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria (folio 64 del archivo digital 01), particularmente en la **cláusula cuarta**, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será **CALLE 135 # 109-20 BARRIO SUBA VILLA MARIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**, determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.”

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– REPARTO, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida. Por secretaria, ofíciase, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3ed8cf51fc437c652326bc6cfb75108a496a5ba3ae451a1cd37509e05a720**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Restitución de inmueble

Proceso No. 2024-00246

Demandante: Sara Vargas Gómez

Demandado: Liliana Andrea Vargas Martínez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Comoquiera que, en el hecho quinto de la demanda se indica que la señora Sara Vargas Gómez se encuentra habitando el bien inmueble en calidad de arrendataria mediante un contrato verbal, deberá la parte demandante allegar la correspondiente prueba documental, tal como lo exigen el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Se deberá corregir y allegar el poder que se confiere con el lleno de los requisitos que se exigen para que cobre los efectos legales correspondientes, pues, por un lado, fue conferido para la representación de un proceso de restitución de inmueble, únicamente, cuando en la demanda se habla de un bien en arrendamiento, y por el otro, se percata este Despacho que, no existe presentación personal del poderdante ni tampoco constancia alguna de que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en la Ley 1564 de 2012 y 2213 de 2022.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo

escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48485b374385f3b0c0d5aa428e6363c280111fe213aee0cee43dcaf8aa897ea**

Documento generado en 18/04/2024 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00247

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE II P.H.** contra **JULIO CESAR VILLATE PRIETO**, por las siguientes sumas:

TORRE 4 APARTAMENTO 216

a. Por la suma de **\$5'475.100,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre enero de 2021 a febrero de 2024, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración, sanción y demás obligaciones, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

f. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P., más sus intereses moratorios.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado **JECKSON ORLANDO**

NAVARRO GARZON, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 012</u>, HOY <u>19 DE ABRIL 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a1f779296b8cf6b2d698f4ddcb32c27d3fa34393851866da5f736b575cf6d**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2024-00248

Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa

Demandado (s): Iván Darío Lillo Jiménez y Aldair Imar Sepúlveda Mantilla

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de Iván Darío Lillo Jiménez y Aldair Imar Sepúlveda Mantilla, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 061001907

- a) Por la suma de **\$1.015.408 M/CTE**, por concepto de saldo de capital pendiente y causado entre la cuota del 11 de septiembre de 2023 y la cuota del 11 de febrero de 2024, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga el pago total de ellas.
- b) Por la suma de **\$2.514.930 M/CTE**, por concepto de capital acelerado y pendiente de pagar, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Lyda María Quiceno Blandón, para que conforme con el poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583847c980a64c648e7a7e893db3c38fb08905db567c9713e141c4319d0528f8**

Documento generado en 18/04/2024 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00249

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.
4. La parte demandante indique si opta por el cobro la **cláusula penal o por los intereses de mora**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1600 del Código Civil², por cuanto no se puede pretender los dos rubros que se imponen como sanción tras el incumplimiento de la parte demandante.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012, HOY <u>19 DE ABRIL DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30b0d266df5f0c90075da0c678060890c19e03479902a97cacf709ba0b072b0**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2024-00250

Demandante: Conjunto Residencial Toledo Apartamentos Manzana 1

Demandado (s): Sandra Patricia Torres

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Conjunto Residencial Toledo Apartamentos Manzana 1 y en contra de Sandra Patricia Torres, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN P.H.

- a) Por la suma de **\$6.289.900 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre septiembre de 2021 y hasta febrero de 2024.
- b) Por la suma de **\$1.144.000 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria causada en mayo de 2023.
- c) Por la suma de **\$234.000 M/CTE**, por concepto de la sanción impuesta por no asistencia a la asamblea de mayo de 2023.
- d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- e) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás emolumentos que se causen con posterioridad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, para que en los términos del poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d41842c7703d61287649abf2b13377c1e94727ab28adc6e1a245d88522d69**

Documento generado en 18/04/2024 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00251

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA** presentada a través de apoderado judicial, promovida por **BANCO FINANDINA** contra **ALVARO ANDRES CESPEDES SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y/ INMOVILIZACION del vehículo de placas **EMT-737** de propiedad del señor **ALVARO ANDRES CESPEDES SANCHEZ**.

TERCERO: OFICIAR la medida a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTOTRES** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE y tramítese de manera presencial el oficio.**

CUARTO: Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo por parte de la **POLICIA NACIONAL**, deberá llevar el vehículo aprehendido **UNICAMENTE** a los parqueaderos autorizados, señalado en las pretensiones de la solicitud, en las siguientes direcciones:

CALLE 93 B No.19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. o en el parqueadero ubicado en KM 3 VIA FUNZA SIBERIA VEREDA SAUZALITO.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, *so pena* de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado. En caso de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se procederá a **COMPULSAR COPIAS A LOS SUPERIORES DE LOS UNIFORMADOS PARA QUE SE INVESTIGUE SU ACTUAR CONTRARIO A LO AQUÍ ORDENADO.**

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038b8aa4bc96ce313dab960ce8740814950bb1e75e003b60bdb429126f2d574f**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2024-00252

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado (s): Víctor Manuel Sánchez

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Victor Manuel Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 3107591

- a) Por la suma de **\$154.590.754 M/CTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento (21 de febrero de 2024) y hasta que se haga el pago total de ellas.
- b) Por la suma de **\$10.196.634 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios comerciales causados en el período del 02 de octubre de 2023 al 19 de febrero de 2024.
- c) Por la suma de **\$858.419 M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados en el período del 03 de octubre de 2023 al 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, para que conforme con el poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35954b99f21374ed0c937598c6dee53f6b783d72eafd75604aa0b31782105c1**

Documento generado en 18/04/2024 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00253

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aclare las pretensiones de la demanda, indicando el valor total de las cuotas alimentarias, y vestuario discriminadas por años, determinándose a cuál título ejecutivo corresponde, por cuanto se presta a confusión si corresponde al acta de conciliación celebrada en el año 2016 o al acuerdo conciliatorio realizado en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a14566bb363fbe1d9e3fb59b18b213168be2ad509478f57ea6d0eed212fe0ce**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2024-00254

Demandante: Montajes de Colombia Moncol Ltda

Demandado (s): Frame Ingenieros S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a03d8c69c706cbd1998244352608ffb215bc303fca6c4946521dbfc415cc19**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00255

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS JULIO GUTIERREZ ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2K862719-2S016743

1. Por la suma de **\$17'613.938,00 M/cte.**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **\$1.073.180,94 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el día 6 de marzo de 2024.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como

apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 012</u>, HOY <u>19 DE ABRIL 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1bfda26ed3105d3ccfbad5d4de941d641c22e07ae72399692d37d3088c4f8d**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Sucesión intestada

Proceso No. 2024-00256

Causante: Fernando Vargas Plazas

Demandante: Ovidia Naranjo Roa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., adecuar el poder que fue conferido para presentar la demanda de sucesión, justamente a que éste cuente con el asunto debidamente determinado y claramente identificado respecto de quien lo otorga y las calidades respecto del menor, pues al verificarse en este caso dicho aspecto se encuentra que, el mismo fue conferido por la señora Ovidia Naranjo Roa para que en su nombre y representación se adelante el proceso, únicamente, en lo que tiene que ver con su menor hijo y de quien se pide el reconocimiento como heredero nada se dijo.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito

como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66255b467a810a386774773e7857689a23c778174f56fc2542a45ca948da3990**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00257

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **MADILOG S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, y en contra de **YOSELIN DEL CARMEN POLO SANCHEZ**, respecto del inmueble ubicado en la calle 23 No.19 A - 41 Apartamento 301 Interior 4 de Mosquera.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

3. Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 o Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito.

5. Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

6. Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderado principal judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181303ae4b35f16b038af58869f9933235d1a3cab5eaed7b62762096c4d5373**

Documento generado en 18/04/2024 09:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 18 de 2024

Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores

Proceso No. 2024-00258

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Gina Paola Romero Pardo

Comoquiera que, la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, y los artículos 802 a 821 del Código de Comercio el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda cancelación, reposición y reivindicación de título valor, instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Gina Paola Romero Pardo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal sumario Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora Gina Paola Romero Pardo de este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días (inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR la publicación de un AVISO informando sobre el extravío del título en un diario de amplia circulación Nacional (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación, con identificación del juzgado de conocimiento, en los términos del artículo 398 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ac98077bd6b09e3487414849d4ab502d40868003727183fa72554182f90a0**

Documento generado en 18/04/2024 11:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00279

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, y por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, se accede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE
ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9af800265d9bbcd5f9d43dea2b28014269aca230249541b0a4fa018268d9b4**

Documento generado en 18/04/2024 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. DC2024-00007

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose la circular.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6074f728268d99960ba6429ea9eafd8f1ffb4745b9ef9d9d1978731b59486309

Documento generado en 18/04/2024 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. DC2024-00008

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose la circular.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05341dddcc2e2f66f1256b8ba40710e93802e49da96d5c47ba974232c0a4628

Documento generado en 18/04/2024 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. DC2024-00009

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose la circular.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cc2b2a4c98b8aeaa9e3abdc61270967aafdf0478c1e72807cfd6209a4caae7

Documento generado en 18/04/2024 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. DC2024-00010

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose la circular.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c09c66e31fbd43b8beea5e759a56cf7bb40c4ed13607e6bac98f709c0960d8

Documento generado en 18/04/2024 10:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. DC2024-00011

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose la circular.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012, HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba66d145fabe23c9725ff43deef19781e2f3f681bb76463d925721e3b267afa**
Documento generado en 18/04/2024 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. DC2024-00012

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose la circular.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162b070620173b602466562c8c31ccad43a0ac40212cd46f1bff15d3fb145860

Documento generado en 18/04/2024 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de abril de 2024

Proceso No. DC2024-00013

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose la circular.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 012,
HOY 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9c025f7f35789cb14c6f1acc1b45e9232051e2649a2e9b0515fcb7e2ead8b0

Documento generado en 18/04/2024 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>